

Cal. 60/58

26073

*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

TITULO I

Impuesto a las ganancias

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el artículo 20, inciso 1), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1° de la Ley 25.731.

TITULO II

Impuesto sobre los créditos y débitos  
en cuentas bancarias y otras operatorias

ARTICULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, la vigencia de los artículos 1° al 6° de la Ley 25.413 y sus modificaciones.

TITULO III

Impuesto al valor agregado

ARTICULO 3°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, la suspensión del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1°, inciso a), de la Ley 25.717.



Handwritten signatures and initials.

# Senado de la Nación

## TITULO IV

### Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos

ARTICULO 4°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la Ley 24.625 y sus modificaciones.

## TITULO V

### Vigencia

ARTICULO 5°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para lo establecido en el título I -Impuesto a las ganancias: respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, desde el 1° de enero de 2006, inclusive;
- b) Para lo establecido en el título II -Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias-: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2006, inclusive;
- c) Para lo establecido en el título III -Impuesto al valor agregado-: respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1° de enero de 2006, inclusive;
- d) Para lo establecido en el título IV -Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos-: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2006, inclusive.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

REGISTRADA



BAJO EL N°

26073